

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 20 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Antonio Lázala Fabián.

Abogados: Licdos. Ángel Santo Sierro Ortega y José Ant. José Concepción.

Recurrido: Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.

Abogado: Dr. Nicanor A. Silverio.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Lázala Fabián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0003864-9, domiciliado y residente en la calle Gregorio Lázala núm. 47, sector El Limpio, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con domicilio *ad hoc*, en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza comercial 2000, apto. 201, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Ángel Santo Sierro Ortega y José Ant. José Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0018273-6 y 049-0034312-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Principal núm. 167, distrito municipal Angelita, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

En el presente recurso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., institución sin fines de lucro, fundada el 2 de abril de 1978 e incorporada por el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 1048, de fecha 30 de julio de 1979, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 127, de 1964 y sus modificaciones, sobre Asociaciones Cooperativas, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 4-09-00066-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Mella núm. 10, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por su gerente, Lidia Loreta R. De Los A. Brito Rodríguez de Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0000576-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Nicanor A. Silverio, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhala, casi esquina carretera Jacagua, edif. Dr. Nicanor Silverio, primera planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc*, en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, esquina calle Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00459/2014, dictada, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental en Nulidad Embargo Inmobiliario, Transcripción e Inscripción de Hipoteca, incoada por el señor MANUEL ANTONIO*

LÁZALA FABÍAN, en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MAMONCITO INC. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Demanda Incidental en Nulidad Embargo Inmobiliario, Transcripción e Inscripción de Hipoteca, incoada por el señor MANUEL ANTONIO LÁZALA FABÍAN, parte demandante, en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MAMONCITO INC., de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Antonio Lazala Fabian, y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del señor Manuel Antonio Lazala Fabian, regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; **b)** que este último interpuso una demanda incidental en nulidad de inscripción de mandamiento de pago y de hipoteca, la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 00459/2014, dictada, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha 20 de noviembre de 2014; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de estatuir; **segundo:** falta de base legal, violación al artículo 150 de la Ley 6186 del año 1963, violación al artículo 690, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al debate, ya que no tomó en cuenta la certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Civil mediante la cual señalaba que en el expediente no existía certificación de estado jurídico del inmueble identificado como “solar núm. 7, manzana núm. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí”; que la falta de la certificación de estado jurídico implica la nulidad del embargo, lo cual fue propuesto ante el tribunal *a quo*, sin embargo este no se pronunció sobre dicho pedimento, sino que se limitó a dictaminar el rechazo de la demanda por otros motivos, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir. Sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y desconoció el alcance del artículo 150 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola y del artículo 690 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no tomó en cuenta la inexistencia de la certificación del estado jurídico de uno de los inmuebles embargados, en virtud de la cual se debe probar la inscripción del embargo sobre dicho bien.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que no es verídico el argumento de que se dejara de depositar la certificación sobre el estado jurídico del inmueble, pues en la misma decisión específicamente en la página 17, párrafo 15 se establece que el tribunal estudió dicho documento, planteando el hecho de que al momento de redactarse dicha certificación en el Registro de Títulos cometieran el error material de

establecer que la inscripción fue en fecha 19 de diciembre de 2011 cuando lo correcto era 2014, no constituye un móvil suficiente para anular la hipoteca; b) que el alegato de que el juez *a quo* no se pronunció sobre un pedimento, carece de fundamento, puesto que como ya fue establecido el juzgador se pronunció sobre dicho aspecto en el párrafo 15 de la página 17 de la decisión; c) que la sentencia recurrida es suficiente y clara.

De la sentencia impugnada se advierte que el actual recurrente concluyó ante el tribunal *a quo* de la manera siguiente:

*“1. Acoger como buena y válida la presente demanda incidental en nulidad de embargo, radiación y cancelación de inscripción de embargo e inscripción de hipoteca en cuanto a la forma se refiere; 2. [...] Comprobar que la hipoteca que dio origen al acto no. 841/2014 de fecha 23 de agosto del año 2014 e inscrito el día 3 de septiembre del año en curso, antes de haberse convertido en embargo inmobiliario fue transcrito al tenor de una hipoteca inscrita el día 19 de diciembre del año 2011, fecha esta en que la parte embargada no poseía derecho en el inmueble embargado; 3. En tal virtud declarar la nulidad de la inscripción de hipoteca de fecha 19 de diciembre del año 2011, asentada en el libro RC 62, folio RC 269, en fecha 17 de febrero de 2014; [...] 4. Comprobar que el acto identificado como mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la ley 6186, marcado con el no. 841/2014, mediante el cual se pone en mora al embargado y se le concede un plazo de 15 días; con la advertencia de que transcurrido dicho plazo el mismo se transformará en embargo inmobiliario, en consecuencia, verificar que fue inscrito en el Registro de Títulos el día 3 de septiembre del año en curso, 11 días a partir de su notificación sin estar convertido en embargo inmobiliario de donde nace la nulidad de la inscripción del mismo. En tal virtud declarar la nulidad del indicado acto; 5. Verificar que conforme las disposiciones del acto marcado con el no. 841/2014, los bienes embargados fueron solar núm. 7, manz. 17 del Distrito Catastral no 1, con un área superficial de 87.57 mts<sup>2</sup> y el Solar núm. 8, Manz. 17 del Distrito Catastral No. 1, con un área superficial de 359.34 Mts<sup>2</sup>; en consecuencia, comprobar que según certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha 8 de octubre del año en curso en el expediente no. 506-14-00518 relativo al procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. en perjuicio de Manuel Ant. Lazala Fabián y Blasina Fabián Castro, en el mismo no se encuentra depositado la certificación del estado jurídico del inmueble identificado como Solar núm. 7, Manz. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí. En tal virtud, declarar la nulidad de la indicada acta de embargo; [...]”.*

El tribunal apoderado del embargo al decidir la demanda incidental sustentó la motivación siguiente:

*“Que en este sentido, en lo concerniente a la nulidad de la hipoteca, es importante precisar que conforme al estudio de los documentos depositados en el expediente, especialmente la certificación del estado jurídico del inmueble correspondiente al inmueble objeto de embargo, este tribunal ha podido constatar que ciertamente en la misma el oficial actuante especifica que la hipoteca fue inscrita el 19 de diciembre de 2011, sin embargo a todas luces se evidencia que se trata de un error material en el referido documento, esto se debe a que resulta material y lógicamente imposible la inscripción de una hipoteca sin ni siquiera haberse constituido, en tal sentido, conforme al criterio de este tribunal lo alegado por la parte demandante no constituye un móvil suficiente para anular la referida hipoteca, razón por la cual procede el rechazo de las referidas pretensiones. Que por otro lado, el demandante solicita la nulidad del embargo inmobiliario bajo el fundamento de que el mandamiento de pago fue inscrito antes de que venciera el plazo legalmente establecido para ello. [...] Que conforme los preceptos jurisprudenciales antes citados se infiere que la situación denunciada por el demandante incidental señor Manuel Antonio Lázala Fabián, no constituye un causal válido de nulidad del presente proceso de embargo inmobiliario, en razón de que contrario a como alega, no es necesario esperar el plazo de los 15 días establecido en el artículo 149, para proceder a la inscripción del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 150 de la referida ley. Que bajo tales premisas este tribunal es del criterio que en la especie procede rechazar en todas sus partes la presente demanda incidental de embargo inmobiliario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva*

*de la presente sentencia.”*

La situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola. En ese sentido, al tratarse de una sentencia dictada en ocasión de un incidente, la vía recursoria habilitada es la casación, por aplicación del artículo 148 de la referida legislación. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el procedimiento de embargo inmobiliario perseguía la expropiación de dos inmuebles, identificados como Solar núm. 8, Manz. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, con un área superficial de 349.34 mts<sup>2</sup> y Solar núm. 7, Manz. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, con un área superficial de 87.57 mts<sup>2</sup>.

Se advierte que la demanda incidental impulsada por el recurrente procuraba tres pretensiones, a saber, (a) la nulidad de la inscripción de hipoteca de fecha 19 de diciembre del año 2011, sobre el inmueble identificado como Solar núm. 8, Manz. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, con un área superficial de 349.34 mts<sup>2</sup>, por haber sido inscrita con anterioridad a la adquisición del inmueble; (b) la nulidad del mandamiento de pago marcado con el núm. 841/2014, por haberse inscrito antes de vencido el plazo establecido para ello; y (c) la nulidad del embargo en virtud de que no estaba depositada la certificación del estado jurídico respecto del inmueble identificado como Solar núm. 7, Manz. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, con un área superficial de 87.57 mts<sup>2</sup>. El tribunal del embargo rechazó la pretensión de nulidad de la inscripción de la hipoteca en razón de que el fundamento se trataba de un error material. Asimismo, desestimó la nulidad del mandamiento de pago ya que la inscripción antes del vencimiento del plazo de 15 días establecido en el artículo 149 de la Ley núm. 6186 no constituía una causal válida para la nulidad, por lo que consideró que las pretensiones del recurrente debían ser desestimadas.

El análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la parte recurrente propuso en su demanda incidental no solo que se anulara la inscripción hipotecaria respecto del Solar núm. 8, Manz. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, y que se anulara el mandamiento de pago núm. 841/2014, sino que también solicitó que se declarara la nulidad del embargo, por no haber sido aportada la certificación del estado jurídico respecto del inmueble identificado como Solar núm. 7, Manz. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí. No obstante, esta última pretensión no fue contestada por la jurisdicción *a quo*, a pesar de haberse propuesto mediante conclusiones formales, ya que como se advierte ponderó únicamente los alegatos referentes a la inscripción de la hipoteca sobre uno de los inmuebles embargados, el Solar núm. 8, y la nulidad del mandamiento de pago, mas no decidió la nulidad respecto del otro inmueble embargado el Solar núm. 7, por no haberse depositado la correspondiente certificación del estado jurídico; documento que permite constatar la inscripción del embargo y la relación de cargas y gravámenes que pesan sobre el inmueble objeto de expropiación o la inexistencia de inscripciones o registros, de conformidad con el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil.

Conviene señalar que, con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes. En tanto que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

En el marco de la aplicación del principio dispositivo, correspondía al tribunal del embargo, para cumplir con su deber consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, determinar la veracidad de las alegaciones invocadas en torno al depósito de la certificación de estado jurídico de uno de los inmuebles embargados, para dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones. Por tanto, al limitarse a fallar como lo hizo sin responder dicho petitorio, la jurisdicción *a quo* incurrió en los vicios denunciados,

justificándose la casación de la sentencia impugnada.

De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; los artículos 141 y 690 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASAR la sentencia civil núm. 00459/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 20 de noviembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.